



PROYECTO LEY

DE EXTRANJERÍA

Mayo de 2024

FUNDAMENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE EXTRANJERIA.

El proyecto de Política y Ley de Extranjería que se presenta actualiza la Ley No. 1313, "Ley de Extranjería", de fecha 20 de septiembre de 1976, que requiere atemperarse a los cambios sucedidos en nuestro país en cuanto al tratamiento a los extranjeros, para así ofrecer respuestas a los nuevos escenarios y permitir un acercamiento a las prácticas internacionales más avanzadas de aplicación.

La Constitución de la República de Cuba, establece en su artículo 91 los deberes y derechos en los que se equiparan los extranjeros residentes en el territorio de la República de Cuba a los ciudadanos cubanos.

Esta normativa constituye el punto de partida para la elaboración de las Políticas, así como de la nueva Ley de Extranjería y su Reglamento.

La Política de la Ley de Extranjería recoge los principales problemas diagnosticados vinculados a la actual legislación, las que encuentran su desarrollo en el proyecto de Ley.

Las Políticas y el Proyecto de la Ley de Migración, impactan en las normas de extranjería y le corresponde al nuevo proyecto de Ley de Extranjería diseñar los procedimientos para su cumplimiento en materia de extranjeros en el país.

La Ley de Extranjería de modo similar a la Ley de Migración, por su relación como proceso migratorio y la continuidad en su promulgación, tiene como objetivo establecer las bases normativas encaminadas a regular un sistema de extranjería actualizado, que se corresponda con

los postulados constitucionales actuales, sintetice más de 40 años de experiencia de aplicación de la legislación de extranjería en el país, y responda a las necesidades de modificación iniciadas a partir del año 2013, al impacto del nuevo modelo económico, a las proyecciones de desarrollo del país y tome en cuenta las mejores prácticas internacionales respecto a la inmigración de extranjeros.

El Proyecto se compatibilizó con las nuevas leyes sobre el proceso penal y administrativo, el Código de Procesos, el de las familias y se incorporaron políticas que responden al tratamiento que deben tener algunos temas económicos y sociales que impactan en la legislación de extranjería.

Esta disposición jurídica cuenta con una propuesta normativa para el ordenamiento del tema de extranjería, que lo define como un Sistema, integrado por el Proceso de Extranjería, la Política para la admisión de extranjeros, la Autoridad de Extranjería y el Régimen legal que lo tutela.

En lo relacionado con la gestión y dirección del proceso de extranjería establece que estará integrado por los subprocesos de Inmigración de extranjeros, y retorno de los extranjeros a su país de origen o de residencia anterior.

Se establecen los derechos y deberes en materia de extranjeros en el territorio nacional, en correspondencia con la categoría, clasificación y subclasificación migratoria que ostenten; en especial la de los extranjeros no residentes, aspecto que hasta el presente no contaba con su correspondiente regulación y constituye un vacío legislativo en este tema.

En similar orden, se regulan las condiciones de estancia y residencia, como aquellas actividades que se autorizan a los extranjeros a realizar durante su permanencia en el territorio nacional, en correspondencia con su clasificación migratoria; al igual que su atención por la Autoridad de Extranjería.

Resulta novedoso en el proyecto de Ley, la propuesta relacionada con la clasificación migratoria de Residente Provisional, que se concederá previo al otorgamiento de la Residencia Permanente; y la de Residente Humanitario destinada a los refugiados, apátridas y asilados políticos; así como las causas de cancelación de la estancia y la residencia de los extranjeros en el país.

Se incluyen en el proyecto los requisitos a cumplir por los extranjeros que ingresan al país con visa de Residentes Temporales a fin de obtener esta clasificación migratoria previo al otorgamiento del permiso de trabajo; y así se establecen las responsabilidades de los órganos, organismos, entidades y organizaciones de base asociativa de carácter profesional y con fines públicos, con los extranjeros que atienden, o que son contratados para el cumplimiento de funciones asignadas o en interés de su objeto social.

En similar orden, se actualiza la institución del Centro Migratorio de Extranjeros, con las causales de ingreso y egreso, su funcionamiento y las facultades de la Autoridad de Extranjería en estos casos, así se proyecta contar con una disposición complementaria que establezca un Reglamento propio para este establecimiento.

Se establece la aplicación práctica a los extranjeros de las medidas y sanciones migratorias previstas y los medios para impugnar dichos actos en la vía administrativa y judicial.

De igual manera, se constituye el Registro de Extranjeros y Migratorio y se establecen las normas de organización, funcionamiento y la información que inscribe.

En marzo del presente año 2024 el proyecto fue consultado a los miembros del Consejo de Ministros, la ANNP, FGR, TSP y otras entidades; se recibieron un total de 22 respuestas, de los cuales 15¹ se pronunciaron de acuerdo con el proyecto en su totalidad y 7² realizaron 35 observaciones que fueron aceptadas e incorporadas al proyecto, por lo que no existieron discrepancias.

El proyecto de Ley consta de **VII** Títulos, **16** Capítulos, **11** Secciones y **92** artículos, **2** Disposiciones Transitorias, **4** Disposiciones Especiales y **4** Disposiciones Finales.

Con el proyecto se propone derogar del Ley No. 1313/1976, “Ley de Extranjería”, de fecha 20 de septiembre de 1976 y su Reglamento, Decreto No. 27 de fecha 19 de julio de 1978.

El plazo que se plantea para la entrada en vigor del Proyecto de Ley es de ciento ochenta días (180) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

La versión actual del Proyecto fue evaluada por el Consejo de Ministros donde se aprobó ejercer la iniciativa legislativa y presentarla a la ANPP.

Ministerio del Interior

¹ ANNP, Consejo de Ministros, MINDUS, BCC, MINCOM, MINEM, MINED, MES, MINJUS, MINCEX, INOTU, IICC, INDER, CITMA y INRH

² TSP, MINTUR, MINREX, FGR, MEP, MTSS Y MINFAR.



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba:

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en su sesión del día ____ de ____ de ____ del ____ período de sesiones de la __ Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba en los artículos 41 y 42, reconoce y garantiza a la persona el goce y ejercicio irrenunciable, imprescriptible, indivisible, universal e interdependiente de los derechos humanos; y que todas son iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las autoridades y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación, respectivamente.

POR CUANTO: Igualmente la Constitución en su Artículo 91 equipara a los extranjeros residentes en el territorio de la República, con los cubanos; en el disfrute de los derechos y el cumplimiento de los deberes.

POR CUANTO: La estrategia para el desarrollo del turismo, la participación prevista de las inversiones extranjeras en la economía nacional, el modelo económico aprobado y el desarrollo de las relaciones internacionales en general, han propiciado y proyectan, incrementos de extranjeros que visitan o permanecen en el país bajo diferentes clasificaciones migratorias, cuyas condiciones de estancia y residencia exigen actualización, de modo que respondan a los nuevos escenarios que en materia de extranjería se presentan.

POR CUANTO: El régimen de extranjería establecido, al amparo de la Ley 1313 "Ley de Extranjería", del 20 de septiembre de 1976, no se corresponde con las exigencias y dinamismos derivados de la diversidad de escenarios en los que se desarrollan los extranjeros en el territorio nacional, y las perspectivas que ofrece la planificación del desarrollo económico y social del país.



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de la facultad que le confiere el Artículo 108, inciso c) de la Constitución de la República de Cuba, aprueba la siguiente:

LEY _____
LEY DE EXTRANJERÍA

TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. La presente Ley tiene como objeto regular la atención, protección, identificación y documentación legal de los extranjeros que visitan o residen en el país, así como el proceso de inserción social de los residentes, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República de Cuba, y en los instrumentos jurídicos internacionales en materia de extranjería, de los que Cuba es Parte.

Artículo 2.1. Las normas contenidas en esta Ley, se aplican a todos los extranjeros que se encuentran o residen en el territorio nacional, a los que viajan a cualquier otro país, bajo alguna de las clasificaciones migratorias que ostentan los extranjeros residentes, a las representaciones diplomáticas o consulares cubanas u otras oficinas autorizadas, y a las personas jurídicas que participan en el sistema de extranjería cubano.

2. El Estado reconoce como extranjero, a toda persona que no sea ciudadano cubano y acredite mediante pasaporte vigente o documento equivalente expedido a su nombre, ser ciudadano de otro Estado.

3. La presente Ley ofrece tratamiento como extranjero a las personas que se encuentren en Cuba y no pueden demostrar que ostentan la ciudadanía de algún otro Estado que lo represente.

Artículo 3. Los extranjeros para entrar, permanecer, transitar, residir y salir del territorio nacional, cambiar de domicilio o residencia, deben cumplir las disposiciones que establecen la presente Ley y su Reglamento.



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 4. Los extranjeros que se encuentran en el país, deben mantener una conducta de respeto y cumplimiento de la Constitución de la República de Cuba y las demás disposiciones normativas vigentes, observar y acatar las reglas de convivencia, y las tradiciones y costumbres del pueblo cubano.

Artículo 5. El ejercicio de los derechos de los extranjeros en el país, sólo está limitado por los derechos de los demás, por razones de Defensa y Seguridad Nacional, orden público, sanidad, situaciones excepcionales y de desastre, y por fuerza mayor, previa aprobación de las autoridades competentes.

TÍTULO II SISTEMA DE EXTRANJERÍA

CAPÍTULO I DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN DEL SISTEMA DE EXTRANJERÍA

Artículo 6.1. El Sistema de Extranjería es el conjunto de elementos que interactúan para lograr la atención, protección, identificación y documentación legal de los extranjeros, así como orientar el proceso de inserción social en el país, cuando corresponde, mediante una información actualizada sobre el disfrute de los derechos y el cumplimiento de los deberes establecidos en la Constitución de la República de Cuba.

2. El Sistema de Extranjería se integra por el Proceso de Extranjería, la Política de Admisión de Extranjeros, la Autoridad de Extranjería y el Régimen legal que lo tutela.

3. Desarrolla sus actividades a partir de mecanismos de colaboración nacional e internacional, a fin de compartir regulaciones avanzadas sobre la extranjería y buenas prácticas, con organismos internacionales, agencias y organizaciones no gubernamentales que aportan sus experiencias en la gestión y protección de los derechos de los extranjeros migrantes y la integración social.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

4. Organiza su funcionamiento mediante la utilización de sistemas informáticos, registros y archivos, que mantienen información veraz, actualizada y segura.

CAPÍTULO II

PROCESO DE EXTRANJERÍA Y POLÍTICA DE ADMISIÓN DE EXTRANJEROS

Sección Primera

Proceso de Extranjería

Artículo 7.1. El Proceso de Extranjería es el conjunto de acciones relacionadas entre sí, dirigidas a la atención del extranjero durante su estancia o residencia en el país.

2. El Proceso de Extranjería comprende la admisión, ingreso, registro, información, permanencia, tránsito, residencia, protección, derechos, garantías, obligaciones y retorno de los extranjeros del territorio nacional.

Artículo 8. El Proceso de Extranjería está integrado por los subprocesos de Inmigración de extranjeros, y retorno de los extranjeros a su país de origen o de residencia anterior.

Artículo 9. En el Subproceso de Inmigración se desarrolla la atención en materia de extranjería que incluye admisión, ingreso, registro, información, permanencia, tránsito, residencia, protección, derechos, garantías y obligaciones.

Artículo 10. El Subproceso de retorno de los extranjeros a su país de origen o de residencia anterior, incluye la baja del Registro de Extranjeros, el archivo definitivo del expediente, la definición de la situación legal hasta tanto abandone el territorio nacional, dentro del plazo establecido a estos efectos.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Sección Segunda
Política de Admisión de Extranjeros

Artículo 11. La Política de Admisión de Extranjeros son las directrices orientadas a ordenar y aprobar el ingreso de extranjeros al país, de acuerdo con la clasificación migratoria, los intereses nacionales y la política de empleo vigente.

Artículo 12. La Política de Admisión de Extranjeros tiene los objetivos siguientes:

- a) Garantizar el cumplimiento de la legislación de extranjería vigente;
- b) establecer las prioridades en el ingreso de extranjeros al país, de acuerdo con los intereses nacionales y los principios que informan la presente Ley;
- c) promover la concertación de instrumentos jurídicos internacionales con países de destino de la migración cubana, y con los principales países emisores de la inmigración de extranjeros a Cuba;
- d) dirigir la colaboración y el intercambio internacional de buenas prácticas, con organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales que atiendan temas relacionados con movimientos migratorios de extranjeros o movilidad de la población;
- e) considerar la atención a la migración irregular como una prioridad dentro de la Política de Admisión de Extranjeros, a fin de detectar estos hechos, lograr atender al migrante extranjero, a las víctimas de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes; y
- f) garantizar los intereses de la Defensa y Seguridad Nacional vinculados a los temas de admisión de extranjeros en el país.

Artículo 13. La Política de Admisión de Extranjeros se presenta por el Ministro del Interior a la Comisión de Política Migratoria para su consideración, y se aprueba por el Consejo de Ministros.



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

CAPÍTULO III AUTORIDAD DE EXTRANJERÍA

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 14. El Ministerio del Interior, a través de la Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía y los órganos de extranjería territoriales desplegados en todo el país, constituye la Autoridad de Extranjería en el territorio nacional, que se ejerce por los jefes, inspectores, funcionarios y policía de migración, que sean designados para ejecutar sus obligaciones y atribuciones en materia de extranjería.

Artículo 15.1. La Autoridad de Extranjería dispone, ejecuta y supervisa las medidas que requieren acciones de identificación, conducción, ingreso, atención, custodia y vigilancia de los extranjeros, así como puede dar conocimiento o poner a disposición de las autoridades competentes, cualquier otra violación cometida por los extranjeros, durante su permanencia en el país.

2. La Autoridad de Extranjería es competente para realizar inspecciones a los extranjeros en los lugares de residencia, trabajo y cualquier otro inmueble donde desarrollen las actividades comprendidas en la clasificación migratoria que ostentan, y exigir la presentación de libros, registros y otros documentos que se requieran para el establecimiento de su situación legal, identificación en el país y esclarecer hechos o conductas violatorias.

Sección Segunda Órganos de Extranjería

Artículo 16. La Autoridad de Extranjería cuenta con órganos especializados y unidades organizativas destinadas a la atención de los extranjeros que visitan o residen en el país, y a garantizar el control de los ilícitos migratorios que atentan contra la migración legal, ordenada y segura.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 17. Corresponde a los órganos de extranjería las funciones siguientes:

- a) Prevenir conductas violatorias de la legislación;
- b) realizar el control migratorio de extranjeros para la prevención, detección y mitigación de aquellos hechos que atentan contra el régimen migratorio en frontera y dentro del territorio nacional, así como de las normas que establecen las demás leyes vigentes en el país;
- c) proteger al migrante, y contribuir a garantizar los derechos de los extranjeros en el territorio nacional;
- d) garantizar el regreso a los países de origen o residencia de los migrantes irregulares; y
- e) notificar y garantizar la ejecución de las resoluciones emitidas por la Autoridad de Extranjería, que imponen las medidas o sanciones migratorias correspondientes a un extranjero; así como la resolución o sentencia firme dictada por el Ministro de Justicia o tribunales competentes, respectivamente, que disponen la salida o expulsión de extranjeros del territorio nacional.

Artículo 18. La Autoridad de Extranjería, cuenta para su desempeño en materia de extranjería, con el Órgano Especializado de Extranjería, las unidades organizativas de extranjería territoriales y las unidades para la protección de la frontera migratoria aérea y marítima en la capital, así como el Centro Migratorio de Extranjeros que atiende a todo el territorio nacional, y la participación de la Policía de Migración, con competencia en todo el país.

Artículo 19. En las demás provincias del país y en el municipio especial Isla de la Juventud, funcionan unidades organizativas de extranjería territoriales que garantizan la atención de extranjería, constituyen la autoridad de extranjería territorial y tienen las competencias, facultades y funciones que en la presente Ley se establecen.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

TÍTULO II DERECHOS Y DEBERES DE LOS EXTRANJEROS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20. Los extranjeros tienen los derechos comprendidos en la Constitución de la República de Cuba, en la presente Ley, la de Migración, y sus reglamentos.

Artículo 21.1. Constituyen derechos especialmente tutelados por esta Ley, los derechos de las niñas, niños y adolescentes establecidos por la legislación nacional y las normas internacionales de aplicación, la no discriminación, el debido proceso, los derechos humanos, así como la dignidad humana como valor supremo en que estos se sustentan.

2. Están tutelados además, la atención y protección de los derechos a las personas migrantes, protección del extranjero en situación de discapacidad, el tratamiento de extranjería individual, las seguridades de información en un idioma que el extranjero comprenda o entienda, y asistencia consular, el ejercicio de las actividades previstas en la clasificación migratoria que ostentan, y contar con adecuadas condiciones de vida, mientras permanezcan en el Centro Migratorio de Extranjeros.

Artículo 22. Los derechos reconocidos a los extranjeros se ejercen siempre, sin perjudicar los intereses de la sociedad y el Estado, los derechos legítimos de los ciudadanos cubanos y de otros extranjeros que se encuentren en el territorio nacional.

Artículo 23. Los extranjeros tienen derecho a solicitar a la autoridad de extranjería la realización de actividades no previstas para la clasificación y subclasificación migratoria que ostentan, de acuerdo con lo que se establece en el Reglamento de la presente Ley.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

CAPÍTULO II DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS NO RESIDENTES

Artículo 24. Los extranjeros no residentes tienen derecho además de lo establecido en las Disposiciones Generales del presente Título, a la atención por las autoridades, a salir del país por cualquier puerto o aeropuerto habilitado al tráfico internacional de pasajeros, y a solicitar modificaciones en su clasificación migratoria, según se establece en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 25. Los extranjeros que visitan el país bajo la subclasificación migratoria de turistas, tienen además de los derechos reconocidos por la Constitución de la República de Cuba que le son aplicables, a realizar libremente las actividades propias del turismo durante su estancia en el territorio.

CAPÍTULO III DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS RESIDENTES

Artículo 26.1. Los extranjeros residentes temporales, de inmobiliarias y humanitarios, tienen derecho a solicitar el cambio de clasificación migratoria para residente permanente, cuando reúnen el requisito de contar con familia a partir de un matrimonio o unión de hecho con ciudadana o ciudadano cubano formalizado conforme a las normas jurídicas cubanas, que tenga residencia efectiva en el país; incluye, a sus padres; hijos y nietos menores de edad, ambos de padre y madre extranjera, que formen parte del núcleo familiar del interesado.

2. Pueden solicitar además, los que acumulen más de cinco años de residencia efectiva en el territorio nacional, acrediten una adecuada preparación profesional o participen en el modelo económico cubano; siempre que dispongan de solvencia económica para establecerse en el país y cuenten en todos los casos con una conducta social adecuada, de acuerdo con lo que se establece en el Reglamento de la presente Ley.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 27.1. Los extranjeros que ostenten la clasificación migratoria de residente provisional o residente permanente, en el disfrute de los derechos y el cumplimiento de sus deberes, se equiparan a los ciudadanos cubanos, sin otras limitaciones que las relacionadas con el ejercicio de los derechos políticos y el de ocupación de cargos públicos o administrativos, que exijan como requisito para ocuparlos tener la condición de ciudadano cubano.

2. Cuando el extranjero Residente Provisional, una vez concluido el término de residencia de esta clasificación migratoria, no obtiene la clasificación migratoria de Residente Permanente, debe salir del país en un plazo de hasta treinta días naturales; y después de transcurridos dos años, tiene derecho a solicitar nuevamente la residencia provisional.

CAPÍTULO IV DEBERES DE LOS EXTRANJEROS

Artículo 28. Los extranjeros tienen los deberes siguientes:

- a) Cumplir la Constitución de la República de Cuba, las leyes y demás normas jurídicas,
- b) respetar a las autoridades migratorias y de extranjería, así como a las demás del país;
- c) identificarse y ofrecer información, cuando la autoridad se lo solicite;
- d) pagar los impuestos, tasas y contribuciones, según corresponda;
- e) comunicar por escrito a la autoridad de extranjería, el cambio de domicilio, residencia, de centro de trabajo y empleo, del estado civil y de la familia con la cual convive; y
- f) salir del país cuando se disponga por autoridad competente, o concluya el tiempo de estancia o residencia autorizado en su visa o clasificación migratoria.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

TÍTULO III CONDICIONES DE ESTANCIA Y DE RESIDENCIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 29. Las condiciones de estancia son las actividades que los extranjeros No Residentes tienen autorizadas a realizar durante su permanencia en el territorio nacional; y condiciones de residencia, las actividades que pueden realizar los extranjeros Residentes.

Artículo 30.1. La estancia y la residencia de los extranjeros en el territorio nacional es autorizada por la Autoridad de Extranjería, en atención a las circunstancias de cada caso, y a las posibilidades de los interesados de disponer de solvencia económica suficiente para el período que solicita permanecer en el país, de acuerdo con los requerimientos que determine el Reglamento de la presente Ley.

2. La Autoridad de Extranjería garantiza ejercer sus funciones de velar por el cumplimiento de las condiciones de estancia y residencia, bajo los principios de tratamiento individualizado y respeto a los derechos del extranjero previstos en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 31. La Autoridad de Extranjería para atender el cumplimiento de las condiciones de estancia y de residencia, constata que los extranjeros desarrollen sus actividades de acuerdo con la clasificación o subclasificación migratoria con la que se encuentran en el país, que cuenten con el documento de identificación correspondiente, y con la información necesaria y atinente a sus derechos.

Artículo 32. En las visitas a los lugares de hospedaje de extranjeros, la Autoridad de Extranjería verifica que la administración o personas autorizadas a estos fines, cumplan con sus obligaciones de registrar e informar la presencia de estas personas, en los inmuebles que administran y gestionan.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 33. Los responsables administrativos en los órganos del Estado, organismos de la Administración Central del Estado, entidades y empresas nacionales, provinciales o municipales, no pueden aprobar que un extranjero realice actividades distintas a las autorizadas, de acuerdo con la clasificación migratoria que cada extranjero ostenta.

Artículo 34. La Autoridad de Extranjería puede cancelar la estancia o revocar la residencia en el país de los extranjeros, cuando concurre alguna de las circunstancias previstas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 35. Al extranjero que se le cancele la estancia o se le revoque la residencia debe abandonar el país en el término que se disponga por la Autoridad de Extranjería; el incumplimiento de esta obligación puede constituir una causal para la deportación o expulsión del país.

CAPÍTULO II ATENCIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ESTANCIA

Sección Primera Condiciones de Estancia

Artículo 36. Las condiciones de estancia son las actividades que el extranjero solicita realizar durante su permanencia en el territorio nacional y para las que fue autorizada su entrada al país y tiene asociado un término o plazo determinado, que puede ser prorrogado a solicitud del interesado y a juicio de la Autoridad de Extranjería, de acuerdo con lo que se establece en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 37. Los extranjeros clasificados como visitantes, acreditados como agentes diplomáticos o consulares y sus familiares, los funcionarios de Naciones Unidas y otros organismos internacionales, en funciones oficiales o en tránsito y sus familiares, y los representantes o funcionarios de gobiernos extranjeros que se encuentren en el territorio nacional en misión oficial, se rigen por los instrumentos jurídicos



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

internacionales de los que Cuba es Parte y lo que a estos efectos establece el Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 38. Los extranjeros no residentes deben cumplir con la obligación de informar, cuando son requeridos por la autoridad de extranjería, sobre las actividades que determinaron su entrada y permanencia en el territorio nacional, o en relación con aquellas otras que le fueron autorizadas o que le permite desarrollar la presente Ley, o con las cuales se relaciona.

Sección Segunda

Atención al cumplimiento de condiciones de estancia

Artículo 39. La atención al cumplimiento de las condiciones de estancia, está dirigido a:

- a) Garantizar que los extranjeros no residentes cumplan con las actividades que tienen autorizadas a desarrollar en el país, de acuerdo con la clasificación migratoria;
- b) detectar de forma oportuna violaciones y comportamientos trasgresores de las leyes;
- c) impartir orientaciones a los extranjeros; y
- d) proteger y contribuir al ejercicio de los derechos de los extranjeros y cumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO III

ATENCIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE RESIDENCIA

Sección Primera

Condiciones de Residencia

Artículo 40.1. Las condiciones de residencia, son aquellas que caracterizan los distintos tipos de clasificaciones migratorias de los extranjeros residentes en el país y que les permite desarrollar las actividades principales que solicitan a su entrada al territorio nacional.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

2. La residencia Temporal, de Inmobiliaria, Humanitaria y Provisional, se corresponde con un plazo de permanencia en el país y la residencia Permanente, tiene carácter de habitual o estable, que le permite al interesado establecer su domicilio en el territorio nacional.

3. En todos los casos la residencia puede ser prorrogada a solicitud del interesado y a juicio de la Autoridad de Extranjería, de acuerdo con lo que establece el Reglamento de esta Ley.

Artículo 41. Los extranjeros residentes, a su ingreso al país y en un plazo de diez días naturales, deben inscribirse en el Registro de Extranjeros y Migratorio.

Artículo 42. El titular de alguno de los tipos de clasificación migratoria de residente, puede solicitar la autorización de igual clasificación para los padres, cónyuge, hijos y nietos menores de dieciocho años o personas en situación de discapacidad, que se encuentren bajo su responsabilidad.

Artículo 43. Los extranjeros residentes, están obligados a informar a la Autoridad de Extranjería los cambios de ciudadanía, domicilio, estado civil, nacimiento de hijos, de situación laboral y de cualquier otro dato de identidad o ubicación en el país.

Sección Segunda

Permiso de Trabajo

Artículo 44. Los extranjeros para realizar actividades profesionales o laborales de cualquier tipo, requieren contar con el Permiso de Trabajo concedido por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, en los casos que la clasificación migratoria de residente que ostentan así lo establece.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 45.1. Los requisitos para realizar actividades profesionales o laborales de cualquier tipo en el territorio nacional son:

- a) Los extranjeros con la clasificación migratoria de Residente Temporal y Residente de Inmobiliaria, requieren de Permiso de Trabajo;
- b) Los extranjeros con la clasificación migratoria de Residente Humanitario deben contar con la aprobación previa para realizar actividades profesionales o laborales de cualquier tipo, que expide la Autoridad de Extranjería, según el caso y el Permiso de Trabajo, que otorga el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; y
- c) Los extranjeros con las clasificaciones migratorias de residentes provisionales y permanentes, no requieren de autorización alguna y se rigen por el Código de Trabajo vigente; de acuerdo con lo que establece el Reglamento de la presente Ley.

2. Los extranjeros que se les autoriza la entrada al país como acompañantes del que ostenta la clasificación migratoria de residente, no pueden trabajar o realizar actividades profesionales de cualquier tipo, excepto aquellos casos que cuenten con la autorización previa de la Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía del Ministerio del Interior, de acuerdo con lo que establece el Reglamento de la presente Ley, y a partir de ello obtengan el Permiso de Trabajo correspondiente.

Artículo 46. Quedan exceptuados de la obligación de proveerse del Permiso de Trabajo, aquellos extranjeros que de acuerdo con la legislación laboral se autorizan.

Artículo 47. Los extranjeros sancionados a trabajo correccional sin internamiento, a limitación de libertad o que tengan remitida condicionalmente la sanción, y los que se encuentren en libertad condicional o licencia extrapenal, no requieren del Permiso de Trabajo para desempeñar actividades laborales durante el tiempo que extinguen las sanciones a que se encuentren sujetos.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 48.1. Los extranjeros que solicitan o cuentan con la clasificación migratoria de Residente Temporal, que no puedan obtener la prórroga del Permiso de Trabajo o le sea denegado, deben salir del territorio nacional en el plazo que disponga la Autoridad de Extranjería.

2. Cuando el extranjero de que se trate, tenga una obligación legal dispuesta por autoridad administrativa, que deba cumplir antes de la salida del país; la Autoridad de Extranjería podrá aprobar que permanezca en el territorio nacional durante un plazo razonable, bajo el control de la autoridad que dispuso la medida y con las limitaciones que se establezca.

Artículo 49. Los órganos del Estado y organismos de la Administración Central del Estado, las personas jurídicas autorizadas y las empresas mixtas o de capital totalmente extranjero que mantienen relaciones laborales con extranjeros a los que se les revoque o caduque el Permiso de Trabajo, están obligados a participar y colaborar con la Autoridad de Extranjería, hasta lograr su salida del país.

Artículo 50. Los órganos del Estado y organismos de la Administración Central del Estado y las personas jurídicas autorizadas, garantizan que los extranjeros que requieren Permiso de Trabajo, lo soliciten y obtengan con antelación a la petición de residencia.

Sección Tercera

Atención al cumplimiento de condiciones de Residencia

Artículo 51. La atención al cumplimiento de las condiciones de residencia, está dirigida a garantizar que los extranjeros residentes cumplan con las actividades que tienen autorizadas a desarrollar en el país, de acuerdo con la clasificación migratoria, y a orientarlos en su ejecución cuando resulte necesario o a solicitud del interesado, así como a contribuir al ejercicio de sus derechos.

Artículo 52. La Autoridad de Extranjería, en su función de atención al cumplimiento de las condiciones de residencia de los extranjeros, comprueba que éstos desarrollan sus actividades de acuerdo con la



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

clasificación o subclasificación migratoria con la que se encuentran en el país, que cuentan con el documento de identificación correspondiente y la información necesaria y atinente a sus derechos.

TÍTULO IV DOCUMENTOS DE IDENTIDAD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 53. Todo extranjero que se encuentre en el territorio nacional, está en la obligación de poseer y portar permanentemente, como medio válido de identificación, los documentos siguientes:

- a) Carnet de Identidad; o
- b) Carnet de Identidad provisional del extranjero;
- c) Pasaporte o documento equivalente.

Artículo 54. Los extranjeros no residentes, durante su estancia en el territorio nacional deben portar el pasaporte con el que entraron al territorio nacional y garantizar su estado de vigencia.

Artículo 55.1. Los extranjeros residentes se identifican con el Carnet de Identidad, o Carnet de Identidad Provisional del Extranjero, de acuerdo con lo que corresponda en cada caso; para salir y entrar al país, así como para aquellos otros actos en que se establezca, deben mostrar además, el pasaporte de la ciudadanía con la cual se encuentran inscriptos en el Registro de Extranjeros y Migratorio.

2. Cuando los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional y no cuenten con la ciudadanía de algún Estado que lo represente, aporten documentos legales que demuestren que han obtenido la ciudadanía de algún Estado, se procede a su identificación a los fines de otorgarle el documento de identidad correspondiente.



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 56. Los extranjeros clasificados como diplomáticos, a los efectos de su identificación, deben portar el pasaporte y el documento de identidad que expide el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 57. A todo extranjero que concurra ante un tribunal, a una dependencia del Estado, o privada, por cualquier causa de índole particular u oficial, debe exigírsele el documento de identidad de extranjero vigente para ser atendido.

Artículo 58. Los jefes o responsables administrativos de órganos del Estado, organismos de la Administración Central del Estado, entidades y empresas nacionales, provinciales o municipales o privadas, las estructuras de la Administración provincial y municipal, así como sus dependencias y entidades subordinadas o adscriptas, y organizaciones de base asociativa de carácter profesional y con fines públicos no pueden autorizar a los extranjeros a desarrollar empleos u ocupación alguna en sus respectivas instituciones, desprovistos de los documentos de identidad correspondientes, o que estén vencidos.

Artículo 59. El Reglamento de la presente Ley establece los requisitos para solicitar los documentos de identidad a que se refieren los artículos anteriores de este Capítulo.

CAPÍTULO II CARNET DE IDENTIDAD DE EXTRANJEROS

Artículo 60.1. El Carnet de Identidad de Extranjero, se expide por el término de un año calendario a los residentes Temporales, de Inmobiliaria, Humanitario y Provisional, y para el Residente Permanente, el término de vigencia es por cinco años.

2. La Autoridad de Extranjería puede expedir el Carnet de Identidad de Extranjero, por un término superior, cuando las condiciones de residencia así lo sugieran.



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 61. Los extranjeros solicitan el Carnet de Identidad de Extranjero, dentro del plazo establecido, previo al cumplimiento de los requisitos que establece el Reglamento de la presente Ley y de acuerdo con la clasificación migratoria que ostentan o solicitan, a título personal, mediante un representante designado, o a través del órgano del Estado, organismo de la Administración Central del Estado, entidad y empresas nacionales, provinciales o municipales o de las organizaciones de base asociativa de carácter profesional y con fines públicos.

Artículo 62. Los órganos del Estado y organismos de la Administración Central del Estado y las organizaciones de base asociativa de carácter profesional y con fines públicos responsabilizados con la admisión en el territorio nacional de extranjeros, por más de noventa días, pueden solicitar el Carnet de Identidad del Extranjero de que se trate, ante la Autoridad de Extranjería competente.

Artículo 63. El Carnet de Identidad de Extranjero se expide por períodos que no excedan el término autorizado de estancia o residencia de su titular en el territorio nacional.

Artículo 64. Los extranjeros residentes, los no residentes y las entidades responsabilizadas con la estancia en Cuba de extranjeros, están obligados a informar a la Autoridad de Extranjería, la pérdida, extravío o deterioro del documento de identidad.

Artículo 65. La Autoridad de Extranjería aprueba expedir un nuevo documento de identidad de extranjero, por razón de renuncia o pérdida de la ciudadanía del titular, cambio de nombres y apellidos, de clasificación migratoria, pérdida, extravío o deterioro del documento.

Artículo 66. La Autoridad de Extranjería retira definitivamente el documento de identidad a los extranjeros, en los casos siguientes:

- a) Defunción del titular, en cuyo caso el encargado del Registro del Estado Civil que practique la inscripción correspondiente, lo envía a la Autoridad de Extranjería que lo expidió;



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

- b) adquisición de la ciudadanía cubana por el titular; o
- c) salida definitiva del titular del territorio nacional.

Artículo 67.1. Los órganos encargados del enfrentamiento al delito y los de ejecución de sanción del Ministerio del Interior, remiten a la Autoridad de Extranjería en cada provincia o en el municipio especial Isla de la Juventud, el carnet de identidad de los extranjeros que se encuentren sujetos a medida cautelar de prisión provisional o sanción privativa de libertad.

2. El Reglamento de la presente Ley regula la forma en que se otorgan, retiran y devuelven los documentos de identidad de los extranjeros residentes.

TÍTULO V

RESPONSABILIDADES DE LOS ÓRGANOS, ORGANISMOS, ENTIDADES Y ORGANIZACIONES DE BASE ASOCIATIVA DE CARÁCTER PROFESIONAL Y CON FINES PÚBLICOS

Artículo 68. Los jefes de órganos del Estado, organismos de la Administración Central del Estado, entidades y empresas nacionales, provinciales o municipales o privadas, las estructuras de la Administración provincial y municipal, así como sus dependencias y entidades subordinadas o adscriptas, y organizaciones de base asociativa de carácter profesional y con fines públicos, son responsables de garantizar el cumplimiento de las regulaciones migratorias por los extranjeros que atienden y determinar en la entidad que dirigen, los responsables de los incumplimientos, a fin de aplicar las medidas que correspondan.

Artículo 69. Las administraciones de los hoteles, y los actores económicos no estatales autorizados al arrendamiento, llevan un Registro de Huéspedes Extranjeros y están en la obligación de informar a la oficina correspondiente de la Autoridad de Extranjería, las altas y bajas del referido registro, aunque ocurran antes de las veinticuatro horas contadas a partir del arrendamiento del extranjero.



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 70. Cuando se decida por el fiscal o el Tribunal de Justicia competente, imponer, revocar o modificar la medida cautelar de prisión provisional a un extranjero, lo comunica de inmediato al Órgano de Extranjería de la Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía del Ministerio del Interior, en la provincia de La Habana y a la Autoridad de Extranjería que corresponda, en las demás provincias y el Municipio Especial Isla de la Juventud, a los efectos que procedan, en cuanto a sus condiciones de estancia o residencia, y a la clasificación migratoria que debe ostentar en lo adelante.

Artículo 71. Cuando el Tribunal de Justicia dicte una sanción alternativa a la de privación de libertad, disponga la remisión condicional de una sanción de privación de libertad o conceda algún beneficio que implique la excarcelación del extranjero sancionado, se informa de inmediato al Órgano de Extranjería de la Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía del Ministerio del Interior en la provincia de La Habana, y en el resto de las provincias y el Municipio Especial Isla de la Juventud, a la Autoridad de Extranjería que corresponda, a los efectos que procedan.

Artículo 72. Cuando a los extranjeros que se encuentren privados de libertad o extinguiendo otras sanciones penales, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular les conceda Permiso Excepcional para salir del país, la Autoridad de Extranjería procede a ejecutar lo resuelto.

TÍTULO VI

APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 73.1. La Autoridad de Extranjería en el ejercicio de sus funciones de atención a los extranjeros residentes y no residentes, conoce de infracciones y aplica las medidas establecidas a los comisores, para su prevención o erradicación.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

2. A los efectos señalados, la Autoridad de Extranjería dispone la aplicación de las medidas de deportación, expulsión, apercibimiento, control por la Autoridad Migratoria, cancelación de la clasificación migratoria, limitación del tiempo de estancia en el territorio nacional autorizado a su ingreso al país, limitación de movimientos en el territorio nacional, prohibición de permanecer o visitar con frecuencia lugares determinados, ingreso en el Centro Migratorio de Extranjeros, y multas.

Sección Primera **Expulsión o Deportación**

Artículo 74. La expulsión o deportación de un extranjero se dispone mediante resolución, que recoge los fundamentos que dan lugar a la medida adoptada, se notifica al afectado, y se informa al Ministerio de Relaciones Exteriores.

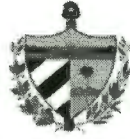
Artículo 75. La resolución que disponga la expulsión o deportación de un extranjero establece además, la pérdida de su clasificación migratoria y la baja del Registro de Extranjeros.

Artículo 76.1. La Autoridad de Extranjería cuando imponga medidas de deportación o expulsión, determina además la pertinencia de aplicar complementariamente una medida de limitación de entrada al país, de las establecidas en la Ley de Migración.

2. Las medidas y sanciones administrativas que dispone la Autoridad de Extranjería, se coordinan por este órgano con la Autoridad Migratoria en frontera, a los efectos de su aplicación.

Artículo 77. Cuando el extranjero objeto de la medida se encuentre asegurado en el Centro Migratorio de Extranjero, la Autoridad de Extranjería procede a realizar las acciones correspondientes para su deportación.

Artículo 78.1. La Autoridad de Extranjería puede aplicar la medida de control migratorio al extranjero que, por la conducta asumida en el país y las características de la infracción cometida, se considere que no



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

resulta necesario imponer la medida de ingreso en el Centro Migratorio de Extranjeros.

2. En estos casos la medida de deportación se aplica mediante el concurso de la Autoridad Migratoria en frontera, y se garantiza por la Autoridad de Extranjería.

Sección Segunda

Apercibimiento y control por la Autoridad de Extranjería

Artículo 79.1. La medida de Apercibimiento constituye una acción de la Autoridad de Extranjería dirigida a prevenir y alertar a los extranjeros, a fin de corregir conductas que puedan afectar su estancia, residencia, clasificación o subclasificación migratoria en el territorio nacional.

2. El Apercibimiento se aplica por las unidades de atención a extranjeros de la Autoridad de Extranjería y por las unidades especializadas de este órgano, cuando realizan acciones de atención de los extranjeros residentes y de los no residentes que incurren en violaciones de las condiciones de estancia o residencia en el país y no modifican su clasificación migratoria.

Artículo 80.1. Las acciones de atención están dirigidas a los extranjeros residentes y no residentes, y tienen como objetivo dar seguimiento a estas personas, y a la detección de posibles violaciones de las condiciones de estancia y residencia en el país.

2. La medida de control, en el caso de los extranjeros residentes se utiliza además, para conocer el proceso de inserción social de estos en el país.

CAPÍTULO II

CENTRO MIGRATORIO DE EXTRANJEROS.

Artículo 81.1. El Centro Migratorio de Extranjeros, en lo adelante Centro Migratorio, tiene como misión la atención integral de los extranjeros migrantes, garantizar su salvaguardia y protección temporal,



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

el ejercicio de sus derechos, especialmente de los derechos humanos, cuando resulten inadmisibles en frontera, se encuentren de forma irregular en el territorio nacional, o infrinjan la legislación de migración y extranjería, hasta tanto se ejecute su salida del país o se regularice su admisión, estancia o residencia en el territorio nacional.

2. La medida de ingreso en el Centro Migratorio, se aplica cuando no es posible mediante otra medida migratoria, garantizar la atención del extranjero, o en los casos en que se dispone para asegurar su protección y salida del país, por resultar inadmisibles o cuando la situación legal que ostenta o las condiciones personales en que se encuentra, no permite ejercer el control de estancia de otro modo.

3. En el Centro Migratorio no se permite el ingreso de extranjeros que sean mujeres en estado de gestación, menores de edad o personas en situación de discapacidad física o mental.

4. Cuando sean necesarias capacidades adicionales para el ingreso de extranjeros en el Centro Migratorio, el Jefe de la Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía del Ministerio del Interior, con la aprobación previa del Ministro del Interior, pueden habilitar otros inmuebles con condiciones similares.

Artículo 82.1. En el Centro Migratorio se realiza el control estadístico y administrativo de los extranjeros que ingresan, permanecen y egresan, mediante el Sistema Informativo Automatizado, el Expediente del Extranjero y el Sistema de Identificación.

2. La autoridad de extranjería gestiona la información que se genera en el Centro Migratorio, traslada al Ministerio de Relaciones Exteriores, lo relacionado con el ingreso y egreso de extranjeros, así como cualquier otra circunstancia sobre la situación legal, los derechos y deberes y la disciplina durante la permanencia de las personas comprendidas.

Artículo 83. El Reglamento de la presente Ley establece las funciones, requisitos para el ingreso, derechos de los migrantes y condiciones de permanencia en el Centro Migratorio.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

CAPÍTULO III RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 84. Contra los actos administrativos, actuaciones materiales y omisiones de la Autoridad de Extranjería, el extranjero interesado o un representante designado pueden ejercer el derecho de impugnar.

Artículo 85.1. Los recursos administrativos se interponen por escrito y se admiten cuando reúnen los requisitos que establece el Reglamento de la presente Ley.

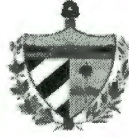
2. El escrito de interposición debe contener:

- a) Nombre y apellidos del recurrente y sus datos generales y, de ser el caso, los de su representante designado.
- b) el órgano o autoridad ante el que se dirige el recurso;
- c) la identificación del acto que se recurre y los motivos de la impugnación; y
- d) fecha y firma del recurrente y señalamiento del medio para las notificaciones, si estos no constan en el expediente administrativo.

Artículo 86. El interesado o su representante designado, puede interponer recurso de Reforma ante la propia Autoridad de Extranjería que los emitió; y recurso de Alzada ante el Jefe superior jerárquico del que resolvió el recurso de Reforma.

Artículo 87. Los recursos se presentan en un término de siete días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo, ante la Autoridad de Extranjería que corresponda.

Artículo 88.1. La Autoridad de Extranjería ante quien se presenta el recurso de reforma, procede en un término de veinte días hábiles a la práctica de las pruebas que se proponen por las partes y las demás que considere se deben realizar.



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

2. Transcurrido el término para la práctica de pruebas del recurso, la Autoridad de Extranjería dicta Resolución en el plazo de cinco días, la que se notifica al reclamante o su representante, dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 89.1. Contra lo resuelto, el extranjero inconforme puede presentar recurso de Alzada, ante la Autoridad de Extranjería que resolvió el recurso de Reforma, quien la remite en un plazo de tres días a la instancia superior.

2. El Jefe superior del que resolvió el recurso de Reforma, al recibir la impugnación, dispone la práctica de las pruebas propuestas que se estimen pertinentes y las demás que considere realizar en un término de quince días y la resuelve por escrito, en el término de diez días posteriores.

Artículo 90. Contra lo resuelto por la Autoridad de Extranjería correspondiente en recurso de Alzada, queda expedita la vía judicial.

TÍTULO VII REGISTRO DE EXTRANJEROS Y MIGRATORIO

Artículo 91.1. El Registro de Extranjeros y Migratorio a cargo de la Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía del Ministerio del Interior, atiende las inscripciones de los extranjeros siguientes:

- a) Los que ostenten las clasificaciones migratorias de residentes;
- b) las niñas, niños y adolescentes que permanecen en el país bajo la clasificación migratoria de residente de sus padres; al alcanzar los dieciocho años de edad, se inscriben por separado;
- c) las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes; y
- d) los extranjeros expulsados o deportados.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

2. El Registro de Extranjeros y Migratorio tiene las funciones de actualizar la información que inscribe, expedir el Carnet de Identidad del Extranjero, y emitir certificaciones sobre la información registrada.

3. El Reglamento de la presente Ley, establece las normas para su organización, funcionamiento y la información objeto de inscripción.

Artículo 92. La Autoridad de Extranjería, puede convocar a concurrir ante el Registro de Extranjeros y Migratorio, cuando las circunstancias lo requieran, a los extranjeros residentes en el territorio nacional, a los efectos de actualizar su situación legal y documental en el país.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los impuestos sobre documentos y aranceles consulares por trámites de extranjería mantienen su vigencia, hasta tanto se dicten las nuevas regulaciones que los establecen.

SEGUNDA: Las solicitudes de trámites formuladas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, que aún no hayan concluido, continúan su curso y se resuelven en un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la publicación de la presente Ley en la Gaceta de la República de Cuba, de acuerdo con las disposiciones que se establecen en esta Ley, y a esos efectos deben ser complementadas por los solicitantes en los aspectos que el Ministerio del Interior, el Ministerio de Relaciones Exteriores, y el Ministerio de Trabajo y Seguridad social, señalen.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro del Interior, para que en el plazo de un año a partir de la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, establezca las adecuaciones que requiera la Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía, y las unidades organizativas provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud de esta especialidad, para cumplir con las regulaciones que se establecen en esta Ley.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

SEGUNDA: El Ministro del Interior, en el transcurso de dos años contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y de las experiencias adquiridas en su aplicación, presenta las modificaciones que correspondan realizar para su perfeccionamiento.

TERCERA: El Ministro del Interior se responsabiliza con establecer en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Reglamento del Centro Migratorio de Extranjeros, que regula la estructura organizativa, funcionamiento y facultades de los jefes de esta institución.

CUARTA: Son de aplicación supletoria en todo lo que no se oponga a la presente Ley, las disposiciones contenidas en la Ley de Migración y su Reglamento y en la Ley del Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio del Interior, en un plazo de ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, dicta el Decreto que la reglamenta.

SEGUNDA: Facultar a los ministros del Interior, de Relaciones Exteriores, de Trabajo y Seguridad Social; y de Finanzas y Precios, para dictar, en el marco de su competencia, las regulaciones que durante la aplicación de esta Ley se requieran.

TERCERA: Derogar la Ley 1313 "Ley de Extranjería", del 20 de septiembre de 1976.

CUARTA: La presente Ley entra en vigor a los ciento ochenta días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de Convenciones, en La Habana, a los ____ días del mes de _____ de dos mil veinticuatro.

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ

MIGUEL DÍAZ-CANEL BERMÚDEZ